

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00348/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha veintinueve de marzo del dos mil diez, por la [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará “EL RECURRENTE”, en contra de la OMISIÓN de respuesta por parte del Ayuntamiento de Ayapango, a su solicitud de información pública, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. El día dos de febrero de dos mil diez, “EL RECURRENTE”, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito el catálogo de información y de expedientes clasificados, que de acuerdo a mencionada ley, deberá ser del conocimiento público” .” (sic).-----*
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información del Ayuntamiento de Ayapango, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día veintitrés de febrero de dos mil diez.-----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información del Ayuntamiento de Ayapango, NO entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como “Respuesta a solicitud de información pública”, en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** NO EXISTE ARCHIVO DE RESPUESTA.
- **Detalle de la Solicitud:** 00007/AYAPANGO/IP/A/2010

IV. En fecha veintinueve de marzo y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la NO contestación que el Ayuntamiento de Ayapango realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el SICOSIEM con los siguientes elementos:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00348/INFOEM/IP/RR/A/2010.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por este medio presente el recurso de revisión en razón a que el Sujeto Obligado, no ha dado contestación alguna a mi solicitud de fecha dos de febrero del año 2010, en el cual solicite la siguiente información: Catálogo de información y de expedientes clasificados" (sic)-----

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"falta de respuesta por parte del sujeto obligado." (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día ocho de abril del dos mil diez no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si el actuar del Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ayapango, cumple con los criterios publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establecen los artículos 3, 48 y 71 de la Ley de la materia.-

III. Una vez analizada la solicitud de información pública, la OMISIÓN de la contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México solicito el catálogo de información y de expedientes clasificados, que de acuerdo a mencionada ley, deberá ser del conocimiento público". (sic).</i>	NO EXISTE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es necesario señalar la manera sobre la cual habrá de llevarse a cabo el estudio del mismo, esto es, las etapas que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se citarán las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, con la finalidad de determinar si éste es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión.

Por último, se estudiará la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, esto con la finalidad de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia y en consecuencia determinar si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>02 DE FEBRERO DE 2010.</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>02 DE FEBRERO DE 2010.</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>23 DE FEBRERO DE 2010.</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: NO ENTREGA LA INFORMACIÓN

3.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>29 DE MARZO DE 2010.</u>	3.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>29 DE MARZO DE 2010.</u>
	4.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Desde la perspectiva de éste Órgano Garante, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- *La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y tratándose específicamente de la inactividad formal por parte de EL SUJETO OBLIGADO, es que debe estimarse lo establecido en los artículos 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

Artículo 48.-

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles*

contado **a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.**

De los preceptos aludidos debe entenderse que se evidencian varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA;

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo;

3º) Se establece un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero sólo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir, cuando en efecto no hay respuesta; y

4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se establece un plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo sólo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- **La existencia de una resolución.**
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha **en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.**

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, es requisito **sine qua non** la existencia de una resolución emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que esta Resolución **sea notificada** a **EL RECURRENTE** para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, **pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una**

inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer **ni mucho menos suplir en perjuicio del inconforme**, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, **no existe**.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

La suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se conviertan en un obstáculo para su ejercicio, más aún cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, se debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que a el **RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días hábiles solamente como sucede para el caso en que sí existe respuesta, sino que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, ya que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea, la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días hábiles del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar el momento o plazo para impugnar en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado.

Pues como ya se expresó, ante **una omisión del legislador** al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de *negativa ficta*, esto debe subsanarse, como si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:

Artículo 37.- *Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.*

Actuar en sentido contrario, implicaría aplicar un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en**

cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

2a.IJ. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Instancia: Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. **Tesis de Jurisprudencia.**

En efecto, debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o cómputo erróneo por parte del hoy recurrente, como es el caso el de interponer el Recurso fuera del plazo, caso en el cual, sí operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos al tema que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que ésta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Argumentos los anteriores que fueron sustentados en el precedente correspondiente al **Recurso de Revisión número 00645/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado y presentado por la Ponencia del Comisionado Federico Guzmán Tamayo en la sesión ordinaria del 7 de mayo de 2009 con los votos a favor del propio Ponente y los Comisionados Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Sergio Arturo Valls Esponda.

V. Por cuanto hace a las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**", con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su artículo 6° los principios y las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por otro lado, la Carta Magna en su artículo 115 establece la forma de gobierno que adoptarán los Estados y que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y

síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

...

De igual manera, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XLIV. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Por último, del Bando Municipal 2010 de Ayapango se desprende que:

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 25.- El Ayuntamiento, en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo contara con las siguientes dependencias:

I.- Una Secretaria del Ayuntamiento para el despacho de los asuntos administrativos y auxilio de las funciones del Presidente Municipal, así como de la Tesorería y Contraloría.

II.- Las Direcciones de:

- 1. Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano*
- 2. Dirección de Seguridad Publica y Protección Civil Municipal*
- 3. Oficialía de Registro Civil.*
- 4. Coordinación de Derechos Humanos.*
- 5. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia*
- 6. Catastro y Predial.*
- 7. Instituto de Transparencia Municipal.**
- 8. Dirección de Desarrollo Social*

- 9. Dirección de Desarrollo Económico
- 10. Dirección de Desarrollo Rural
- 11. Oficialía Conciliadora y Calificadora.
- 12. Subdirección de Reglamentos

...

CAPÍTULO III DE LOS FINES DEL MUNICIPIO

Artículo 5.- *Son fines del Municipio, que se realizarán por conducto del Ayuntamiento: Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

XVII.- Respetar y hacer respetar los derechos humanos.

...

XXVII.- Las demás que determine el Ayuntamiento, conforme a sus facultades y atribuciones. El municipio realizará estos fines por medio del Ayuntamiento de conformidad con los ordenamientos legales y aplicables.;

...

Los artículos transcritos anteriormente resultan importantes, toda vez que la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión está enfocada al catálogo de información con que todo SUJETO OBLIGADO debe contar, esto de conformidad con el contenido del artículo 37 de la Ley de la materia, mismo que a la letra señala:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS TÍTULO CUARTO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo II De las Unidades de Información

Artículo 37.- *Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.*

La obligación señalada en el artículo transcrito tiene su origen en la fracción I del artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la cual se establece de manera clara y específica que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública

y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Lo anteriormente expuesto nos remite a su vez al contenido de las fracciones V, VI y VII del artículo 2° de la Ley de la materia, mismas que a la letra establecen:

Capítulo II

De las Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

...

Tal y como se señala en las fracciones citadas, la información generada por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones puede ser clasificada como reservada y confidencial, estableciendo la Ley de la materia las siguientes consideraciones para cada una de ellas:

- Por cuanto hace a la información clasificada como Reservada:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, **se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Como es posible advertir, la Ley de la materia señala de manera clara los casos en los cuales la información deberá ser clasificada, sin embargo no basta con que se actualice alguna de las hipótesis señaladas anteriormente, sino que es necesario que el SUJETO OBLIGADO elabore un acuerdo mediante el cual se lleve a cabo la citada clasificación, mismo que debe contener:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

En el mismo sentido se encuentra la Información clasificada como confidencial, toda vez que la Ley de la materia establece:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 26.- Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial. En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Una vez que se ha señalado lo anterior, debe establecerse la relación entre la información solicitada y determinar si encuadra dentro de los supuestos establecidos como Información Pública de Oficio.

El artículo 12 de la Ley establece lo siguiente:

Artículo 12.- *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

XVI. Índices de Información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;

...

Como es posible observar, al ser considerada por la Ley como Información Pública de Oficio se advierte que el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar y poseer y en consecuencia la obligación de poner a disposición la información relacionada con el catálogo de información y de expedientes clasificados del área de su responsabilidad.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del SUJETO OBLIGADO para generar, administrar o poseer, en su caso, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

1.- El hoy RECURRENTE solicita información, misma que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, el SUJETO OBLIGADO tiene la facultad de generar, administrar o poseer.

2.- El SUJETO OBLIGADO, es OMISO en dar respuesta a la solicitud de información actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta*

Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.
Recurso de Revisión número 182/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

En consecuencia, la litis se actualiza con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, **NO** cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Por lo anterior y derivado del evidente incumplimiento por parte del SUJETO OBLIGADO, éste deberá proporcionar la información que ha dado origen al presente recurso de revisión.

Debe hacerse del conocimiento del “SUJETO OBLIGADO”, a que es obligación impostergable apegarse a la normatividad en cita, ya que su inobservancia implicará hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de AYAPANGO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
• <i>Catálogo de información y de expedientes clasificados.</i>

Debiendo atender para tal efecto el contenido de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, el cual a la letra señala:

**CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y
FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Segundo: Las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos podrán expedir a través de los respectivos Comités de Información, acuerdos fundados y motivados por asuntos temáticos, para que los servidores públicos habilitados y las unidades de información clasifiquen en su caso; la información de conformidad con lo previsto en el artículo 3.10 del Reglamento de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Cuarto: Para clasificar la información como reservada o confidencial, los titulares de las unidades administrativas deberán atender a lo dispuesto por el Capítulo II del Título Tercero de la Ley y el Reglamento, respectivamente, así como los presentes criterios.

Quinto: Para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículos, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorguen el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el criterio trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

Sexto: los responsables de la clasificación de la información pública gubernamental deberán fundamentar y motivar la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 25 de la Ley, así como, 3.10 y 3.11 del Reglamento.

Por motivación se entenderán las razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular actualiza la norma legal invocada como fundamento.

Séptimo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de la ley podrán clasificar dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.

Octavo: Al clasificar la información con fundamento en algunos de los supuestos establecidos en el artículo 20 de la ley no será suficiente que el contenido de la misma este directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá, también considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en lagunas de las fracciones establecidas en los artículos 20 y 25 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los criterios quinto y sexto.

Noveno: los expedientes o documentos deberán clasificarse de conformidad con lo dispuesto por el capítulo II del Título Tercero del Reglamento.

Décimo: Los responsables de la clasificación deberán tener conocimiento y llevar un registro de los servidores públicos que por la naturaleza de sus atribuciones, tengan acceso a los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales.

Asimismo, deberán asegurarse de que dichos servidores públicos, tengan conocimiento de la responsabilidad en el manejo de la información clasificada.

Décimo Primero: En ausencia de los servidores públicos habilitados, que deberán tener al menos el nivel jerárquico de titular de Unidad Administrativa la información será clasificada o desclasificada por el servidor público que los supla en los términos del reglamento interior o estatuto orgánico que corresponda.

Décimo Segundo: En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones los documentos deberán señalar la clasificación en su caso.

Capítulo II

De la Información reservada

Décimo Quinto: El periodo máximo de reserva será de nueve años y los titulares de las unidades de información, así como los servidores públicos habilitados procurarán determinar que sea estrictamente necesaria durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo los titulares de cada unidad administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

...

Décimo Octavo: La información se clasificará como reservada en lo términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México, cuando la difusión de la información:

a) Menoscar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del Estado, o

b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del Estado señaladas en los artículos 2 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

c) Implicar una afectación al interés estatal o nacional.

II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado de México, cuando la difusión de la información pueda:

a) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado de México.

b) Pudiese generar actos de violencia con objetos políticos.

III. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

a) Impedir el derecho a votar y ser votado, u

b) Obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;

b) Obstaculizar actividades de inteligencia o contra inteligencia;

c) Menoscar o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;

d) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del Estado previstos en el Código Penal Estatal

e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potabl, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.

Décimo Noveno: la Información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda;

a) Menoscar la capacidad de las autoridades de Seguridad Pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.

b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o

c) Menoscar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, distintas de la delincuencia organizada.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas relativos a la seguridad pública,
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos;
- c) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evita la comisión de los delitos, o
- d) Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloque de vías generales d comunicación o manifestaciones violentas.

...

Vigésimo Octavo: Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse sino media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley. El Reglamento y los presentes criterios. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 3.20 del Reglamento.

...

Trigésimo: Será confidencia la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida Familiar;
- VII Domicilio particular;
- VIII Número Telefónico Particular
- IX Patrimonio
- X Ideología
- XI Opinión Política
- XII Creencia o convicción religiosa;
- XIII Creencia o convicción filosófica
- XIV Estado de Salud Física
- XV Estado de salud mental
- XVI Preferencia sexual

XVII El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos relacionados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los Sujetos Obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II de la Artículo 12 de la Ley y;

XVIII Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

...

*Capítulo IV
De la leyenda de clasificación*

Trigésimo Quinto: Los responsables de la información podrán utilizar los formatos contenidos en el presente capítulo como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar establezcan los propios, los cuales deberán contener los elementos mínimos de la leyenda establecida en el criterio trigésimo séptimo. Los documentos o expedientes públicos en su totalidad no llevarán leyenda o marca alguna.

Trigésimo Sexto: La leyenda en los expedientes y documentos clasificados como reservados o confidenciales indicará:

- I. La fecha de la clasificación*
- II. El nombre de la Unidad Administrativa*
- III. El Carácter de reservado o confidencial;*
- IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;*
- V. El fundamento legal*
- VI. El periodo de reserva. Y*
- VII La rúbrica del titular de la unidad administrativa*

...

Lo anterior en razón de que una vez que sea clasificada la información como reservada o confidencial, dicha clasificación debe integrarse a los índices a los que hace referencia la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Ayuntamiento de AYAPANGO, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de AYAPANGO es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de AYAPANGO, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

SOLICITUD PRESENTADA
<i>Catálogo de información y de expedientes clasificados.</i>

Debiendo atender para tal efecto el contenido de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México señalados en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON LOS VOTOS EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 06 DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 MAYO DE 2010,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00348/INFOEM/IP/RR/A/2010